

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 16 de enero de 1887.

NUMERO 12.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Enero de 1887.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Domingo 16.—El Dulce Nombre de Jesús.—*Fuente de Egipto del Niño Jesús.*—San Marcelo, papa, ur.; san Berardo y san Otón, mrs.; santa Priscilla.

Cuarto menguante á las 9 y 49 m. de la mañana. De hoy al 22 habrá 2 días claros, 2 días oscuros y 3 de lloviznas serias y serán ventosos y muy fríos.

Lunes 17. SAN ANTONIO, abad [*Patrón de los Carniceros*]. San Sulpicio de Bourges; santa Rosalía.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Justicia.

Acuerdo.

Secretaría de Gobernación.

Oficio.
Lista de los títulos despachados en el Registro General de Hipotecas.

Secretaría de Policía.

Oficio.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Editorial.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 15.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Teniendo en consideración:

I.—Que para asegurar la buena marcha del Instituto Universitario y darle el ensanche y organización exigidos por el creciente desarrollo de la instrucción pública

es preciso promover y realizar en él algunas reformas que demandan gastos de consideración;

II.—Que la Universidad de Santo Tomás, según lo ha manifestado al Gobierno la Dirección de Estudios, no sólo no podrá emprender las reformas que requiere el Instituto, por la insuficiencia de sus recursos, sino que para sostener este establecimiento por más tiempo, y á la vez la Escuela de Derecho, se vería precisada á sacrificar parte de su capital, á fin de cubrir el déficit que resultaría en sus rentas;

III.—Que el instituto Universitario, por ser el único establecimiento de su género existente en esta Capital, merece todo el apoyo del Gobierno;

Por lo expuesto, y en uso de la facultad que le confiere el artículo II de la ley de 2 de setiembre de 1885,

DECRETA:

Art. único.—A contar del 1º de febrero próximo en adelante el Instituto Universitario gozará de la subvención de trescientos pesos mensuales.

Dado en el Palacio Presidencial en San José, á quince de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—
MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Nº 31.

Palacio Nacional.

San José, 15 de enero de 1887.

Habiéndose concedido licencia á don Juan Félix Bonilla, Secretario del Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas, para separarse de su destino por el término de un mes, y elegido para reemplazarle á don Lisandro García, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para escribiente, en sustitución del señor García, mientras éste funcione como Secretario, á don Francisco de Paula Hernández.—Comuníquese.

Rubricado por el Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 2.

Palacio Nacional.—San José, enero 14 de 1887.

Señor Gobernador de esta provincia.

Con fecha 12 del corriente el señor Ministro de Beneficencia se dirige á esta Secretaría en los siguientes términos:

“El señor Presidente del Protomedicato, en nota del día de ayer, me dice lo que copio: “Los propietarios de Boticas de esta capital han dirigido una exposición al Protomedicato, en que se quejan del nuevo impuesto con que han sido recargados por la nueva tarifa municipal, publicada el 31 de diciembre próximo pasado.—Hacen ver dichos propietarios que ya sus establecimientos están gravados con el impuesto de treinta y seis pesos anuales que cobra el Protomedicato por la ley de 27 de abril de 1876 y con el servicio de noche que les toca por turno, que si bien no es un impuesto pecunario, lo es en cuanto al trabajo que esta obligación les impone.—El Protomedicato ha tomado esta queja en consideración y la ha considerado bien fundada, y ha acordado suplicar al Gobierno deliberar de nuevo sobre esta parte de la tarifa mencionada, y si considera justas las razones expuestas, se sirva revocar el acuerdo que la aprobó en cuanto se refiere á las Boticas. Hay otra razón para que el Protomedicato vea con poco favor que la Municipalidad cobre impuestos sobre las Boticas, y es, que sus rentas vienen casi exclusivamente del impuesto de Boticas, impuesto que con el tiempo tendrá que proponer se aumente, al emitirse un nuevo reglamento del Protomedicato, para poder sufragar todos los gastos que sus muchas atenciones hacen necesarios, y este aumento no sería posible, si las Municipalidades las gravan con fuertes impuestos, como ha sucedido con la de San José.” “Al transcribirla á U. para su inteligencia y efectos consiguientes, me es grato suscribirme de U. muy atento servidor.—Mauro Fernández.”

Aparte de lo manifestado en la nota anterior, sabe el Gobierno que la sociedad entera ha visto con profundo disgusto la nueva tarifa de impuestos municipales, y que se le censura amargamente, atribuyéndole con injusticia un sistemático propósito de gravar al pueblo con contribuciones superiores á sus recursos.

Obedeciendo, como obedecen, los propósitos de la Municipalidad de San José á la importante idea de sostener un cuerpo de Agentes de policía que por su número y buenas condiciones responda á las necesidades de esta capital, es de veras sensible que la efectividad de los nuevos impuestos en-

cuentre tan graves obstáculos; pero es lo cierto que sea cualquiera la causa esencial de este hecho, la opinión pública se ha pronunciado contra ellos; que se ha aumentado la carestía de los artículos más necesarios para el consumo cotidiano; y que habiendo la generalidad de los beneficiadores de café bajado el precio de este fruto, la clase agricultora recibe perjuicios que sublevar su ánimo contra el aumento de las contribuciones.

En este estado de cosas, he recibido instrucciones del señor Presidente de la República para poner lo dicho en conocimiento de usted, á fin de que la Municipalidad, si lo tiene á bien, suspenda los efectos de la nueva tarifa, mientras se hace de ella una revisión y se resuelve lo más conveniente á los intereses del pueblo y de la Municipalidad.

Dios guarde á Usted.

SOTO.

LISTA

de los dueños de títulos despachados por esta oficina en la presente semana.

Partido de San José.

Licdº Bernardo Soto Alfaro.
Juan Méndez Esquivel.
Procopio Ramírez Orozco.
Joaquín Quesada León.
Gertrudis Mora Castro.
Mercedes Arias Mora.
Santos Pastor Salazar.
Petronila Badilla Castro.
Francisco Arias Herrera.
Joaquín Quesada León.
José Mercedes Marín Rojas.
Ramón Arias Quirós.
Francisco Angulo Esquivel.
José Angulo Calderón.
Mercedes id. id.
María id. id.
José María Morales Rivera.
Paula Fallas Camacho.
Vicente de Jesús Flórez Fallas.
Faustino Montes de Oca y Ramírez.

Salvador Sánchez y Delgado.
Vicente Arias.
Tomás Fallas Monje.
María Emilia Sanabria.
José Blanco Castro.
Ramón Porras Aguilar.
Sebastián Marín Durán.
Lorenzo Herrera López (la propiedad).
Apolonio Leiva Alfaro.

Partido de Cartago.

Tesoro Nacional.
Nicolasa Cordero Rivera.
Jesús Muñoz Solano.
Pbro. Eduardo Pereira Matamoros.
Vicente Camacho Fuentes (la propiedad).
Tomás Mauricio Cálnek Bogart.
José Chacón Mora.
Casimiro Boza Garro.

Trinidad Zúñiga Ruiz.
Bernardina Pérez.
Pastor Rivera Contreras.
Juan Rojas Montoya (la propie-
dad.
María Petronila Brenes Sede-
ño.
María Estéfana Rojas Castillo.
Brígida Garita Viquez.
Francisco Fernández Taboada.
Athalia Forestier Megnier.
Francisca Calvo Calvo.
Vicenta y Francisca Calvo Cal-
vo.
Vicenta Calvo.
Francisco Gutiérrez Castro.
Marcos Vargas Quirós.
Teresa Paz Echeverría.
Juana Josefa Núñez.

Partido de Heredia.

Juan Arias Gutiérrez.
Félix Bonilla Carrillo.
Prudencio Arias Arias.
Respicio Badilla.
Prudencio Orozco Campos.
Joaquín Ramírez Hernández.
Alberto Ortiz Garita.
Jaime G. Bennett Record.
Lorenzo Ramírez Rodríguez.
Joaquín M.^a Flórez Umaña.
Micaela Campos Campos.
Rafael Corrales Ulate.
María Prendas Azofeifa.
Margarita Pérez Murillo.
Instrucción Pública de Santa
Bárbara.
Jacinto Campos Oviedo.
Enrique Soto Sánchez.
Vicente Brenes Castro.
Francisco Zumbado Guzmán.
Apolinar Elizondo Villalobos.
María Gutiérrez Viquez.
Félix Delgado Barquero.

Partido de Alajuela.

José Martínez García.
Santiago Zamora Delgado.
Francisco Jinesta Soto.
Manuel Rodríguez Vindas.
Florencio Zamora Alfaro.
Mercedes Molina Castro.
Fabiana Quesada Ugalde.
Antonio Mora Muñoz.
Rafael Santiago Alfaro.
Juan Valverde Castro.
Crisanto Ramírez Cantillano.
Trinidad Arroyo Rodríguez.
Vicente Vargas Gamboa.
Estanislao Vargas Jiménez.
Adolfo González Alfaro.
Remijio Vargas Jiménez.
Ana Cespedes Angulo.
Dr. Bernardo Augusto Thiel.
Licdo. León Fernández Bonilla.
Idefonso Ruiz Acosta.
José Villegas González.
Micaela Segura Rodríguez.
Gregorio Rojas Herrera.
Juan Argüello González.
Rafael de J. Artavia Alvarado.
Remijio Saborío Alfaro.
Esteban Montero Varela.
Raimundo Bastos Castro.
Remijio Vargas Jiménez.
Dolores Rojas Herrera.
Pedro Alfaro Muñoz.
Juana Corrales Barrantes.
Salvador Carrillo Brenes.
Leandro Quesada Zamora.
Norberto Vargas Jiménez.
General Apolinar de Jesús Soto.

Partido de Hipotecas.

Juan Rivera Artavia.
Salvador Gurdian Icaza.
Juan Mora Castro y C.^a
Fondos Eclesiásticos.
Demetrio Tinoco é Iglesias.
C. de Murrieta y C.^a
Riensch y Held.
Liberato Gutiérrez.

Atanacio Gutiérrez.

*Los siguientes han sido detenidos
por defectuosos.*

Albert y L. Verdean hermanos
y Compañía.
Sinforosa Valverde y García.
Francisco Mora y Chinchilla.
Enrique Alfaro y Jiménez.
Francisco Elizondo y Retana.
Manuel Alvarez y Barquero.
Esteban Montero y Varela.
Mercedes Rivas.
Teodora Rojas y Rojas.
Alejandro Aguilar y Mora.
Pedro Barahona y Chavarría.
José Madrigal y Campos.
José Tomás Blanco y Gutié-
rrez.

Mercedes Valerín y Salazar.
Ramón Loaiza y Lobo.
Francisco Leitón.
José Miguel Aguilar y Monto-
ya.

Cosme Valverde y Chachón.
Siriaco Cerdas y Mora.
Carlos Cristóbal Runnebaum y
Nichans.

Daniel Mora y Badilla.
Pío Soto y Mora.
María de Jesús Soto y Rojas.
Juan Sánchez y Lépiz.
Pantaleón Córdoba y Moya.
Juan León Martínez y Chava-
rria.

Banco Anglo Costarricense.
Micaela Madrigal y Mora.
Vicenta Bermúdez y Campos.
Juan Valverde y Castro.
Concepción Arce y Chaves.
Rafael Ramírez.
Pedro Sosa y Montes.
Francisco Quesada y Esquivel.
Pantaleón Garro y Sánchez.
José María Zúñiga y Quesada.
Ignacio Machado y Gutiérrez.
Salvador Sánchez y Delgado.
José Durán y Santillana.
José y Juan Ramón Arguedas
y Vargas.

Santiago Muñoz.
Tomás Muñoz y Umaña.
Jesús Rivera y Alvarado.
Margarita Pérez y Murillo.
Pedro Núñez y Arguedas.
Ramón Arrostegui y Herrera.
José Zumbado y Arrostegui.
Francisco Fernández y Salas.
Municipalidad de la Unión de
Cartago.

Registro General de Hipotecas.
San José, 15 de enero de 1887.

BENITO SERRANO.

SECRETARIA DE POLICIA.

San José, enero 14 de 1887.

Señor Ministro de Policía.

Al recibo de su atenta nota de ayer, y reconociendo la urgencia de su inmediata contestación, convoqué el Protomedicato para la una de la tarde de hoy, y este Cuerpo, tomando en consideración los asuntos á que se contrae la mencionada nota, me ha dado instrucciones para contestar á U. del modo siguiente:

Las precauciones que deben tomarse para evitar la invasión del cólera, se pueden dividir en dos grupos principales: evitar la introducción del virus ó agente productor de la enfermedad y prepa-

rar el país por medio de medidas sanitarias, para que, si por desgracia no pudiera evitarse su introducción, no encontrara las favorables condiciones que necesita para propagarse.

Cree el Protomedicato que ante la amenaza de la introducción del cólera, no debe vacilarse ni tener ninguna consideración por intereses que pudieran lastimarse con las medidas que se juzgue necesario llevar á cabo. Así, pues, deben cerrarse los puertos á todas las naves que procedan de lugares infestados. El cólera nos amenaza por ahora, por el lado del Sur; las comunicaciones directas con Sur América, se reducen á las que tenemos por medio de los vapores de la línea "Kosmos", por lo que debe cerrarse el puerto en absoluto. Para tener conocimiento del momento en que fueran infestados los puertos de Panamá y Colón, que constituyen el mayor peligro de infección para el país, debido á sus frecuentes comunicaciones marítimas, tanto con los lugares infestados como con nuestros puertos, se necesita algo más del aviso que puedan dar los Cónsules de esta República en aquellos puertos; es indispensable que el Gobierno tenga allí un Agente especial, ojalá un médico de esta República, que interesándose especialmente por su país, y con conocimiento científico de la enfermedad y de sus peligros, diera aviso inmediatamente por cable, del primer ó primeros casos que se presentaran allí, para cerrar toda comunicación con dichos puertos, pues no basta que Costa Rica adopte las medidas preventivas que señalamos, si en las otras Repúblicas de Centro América no se adoptan también, puesto que las comunicaciones por tierra con esas repúblicas harían muy fácil la introducción del cólera en ésta, una vez invadidas aquéllas. Por lo tanto recomendamos una excitación por la vía diplomática á aquellas Repúblicas, para que tomen las mismas medidas contra los puertos infestados. El Protomedicato cree de mucha importancia que se reuniera un Congreso Médico Centro-Americano para que de consuno, se adoptaran todas las medidas para proteger estos países contra la epidemia que hoy los amenaza.

Esto por lo que respecta al primer punto. En cuanto á lo que se refiere á preparar el país para que se presente lo menos favorable al desarrollo de la epidemia, hemos visto por el Diario Oficial de hoy, que ya el Gobierno se ha dirigido á todas las autoridades políticas ordenando se pongan en vigencia todos los reglamentos de policía que se refieren á la higiene pública, y no hay duda de que esta es la manera de proceder en el caso presente. Sólo si nos permitimos indicar que se nombren en cada provincia médicos inspectores especiales, que vigilen y estudien su localidad, informando cada ocho días acerca de los trabajos practicados, del modo como se

cumplen los reglamentos de policía en lo que atañe á la higiene pública y de los defectos que notaren, indicando las medidas que deban adoptarse, para mejorar la condición higiénica de su jurisdicción. Esta medida es de inmediata necesidad y para que produzca los efectos que se desean, el Protomedicato cree que la elección debe recaer en médicos que, á la par que competencia, reúnan la independencia y firmeza de carácter necesarios para el fiel cumplimiento de su cometido.

En los puertos de Puntarenas y Limón es donde debe tenerse mayor cuidado, y especialmente en las circunstancias actuales, deben tenerse allí médicos oficiales de reconocida competencia.

Como el Protomedicato es quien puede juzgar mejor de los méritos de los médicos que deben desempeñar los diversos destinos que hemos indicado, sería conveniente que el Poder Ejecutivo lo autorizase para hacer los nombramientos respectivos.

Con respecto á la viruela, existe el gran preventivo de la enfermedad en la vacuna, y próximamente llegará al país fluido fresco para continuar la serie de vacunaciones que hasta ahora han librado al país de una epidemia. Sería conveniente poner en vigencia con rigurosidad la ley de vacuna forzosa, reglamentándola de la manera conveniente para que no pueda evadirse. Debe recomendarse á las autoridades respectivas que observen con escrupulosidad todas las personas que vengan de Nicaragua, apuntando el lugar á donde se dirijan, y siguiendo estrictamente las reglas indicadas con anterioridad sobre aislamiento con cualquier caso de viruela que se presente.

Soy de U. atento y seguro servidor,

CARLOS DURÁN.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA Y ENTRADA.

Enero 14 de 1887.—Ayer á la 1½ p. m. zarpó el vapor N. A. "Clyde" de 1406 toneladas, con destino á Panamá, 64 tripulantes y al mando de su capitán James Mc Crae.—Pasajeros: A. Meyer, Ricardo de la Ossa y Juan R. García. Carga:

65 sacos de café pesando	16736½ kigs.
17 cueros	184 "
1 bulto pieles	23 "
1 caja minerales	5 "
1 paquete dinero conteniendo	\$ 500-00
3 sacos y 2 paquetes correspondencia.	

Despachado por la Compañía de Agencias.

Ayer á las 3 p. m. fondeó el vapor N. A. "Crescent City" de 1461 toneladas, procedente de Panamá, con 2½ días de mar, 64 tripulantes y al mando de su capitán James L. Lockwood. Pasajeros: Doctor Guistiman, Juan Barahona y nueve chinos. Carga: 339 bultos de mercaderías y 15 sacos de correspondencia.

Anoche á las 8 zarpó el mismo pa-ra Champerico y escalas, llevó de pa-sajeros á los señores O. Jiménez, P. W. Chamberlain, Ismael Rodríguez, Luis Cruz, N. Tablada, Juan Bastos y Jorge Soto. Carga: 425 mollejonos pesando 10,782 kilogramos, 4 sacos y 8 paquetes correspondencia.

Consignado y despachado por la Compañía de Agencias.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

JOSÉ MARÍA ACOSTA, *Juez Civil y de Comercio en primera instancia de la provincia de Alajuela.*

HACE SABER: que en el expediente respectivo se encuentran el escrito y su proveído que literalmente dicen así: "Señor Juez de primera instancia Civil de la provincia de Alajuela.—Rafael Chacón, Fiscal de Hacienda Nacional, ante usted digo:—En ejecución contra don Manuel Vicente Zeledón y Porras, mayor de edad, casado, agente de negocios judiciales y de este vecindario, por cantidad de pesos, seguida por mí ante el señor Juez de Hacienda Nacional, se remató la finca que se describe: Terreno sito en San Isidro barrio de Concepción, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, propiedad de José María Mejía y doña Concepción Murillo; Sur, ídem de Casimiro Villalobos; Este, ídem de Simón Molina, río Itiquis en medio; y Oeste, ídem de María Méndez Fernández, ídem de Ramón Isidro Cabezas, José María Mejía, Melchor Carballo y Juan María Vega, calle pública en medio con los últimos. Medida superficial: veintiocho y media manzanas más ó menos, ó sea diez y nueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cinco centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 151, folio 152, finca número 9.906, "Occidental", inscripción número 4.—De la certificación que presento consta, que en la inscripción de propiedad de la misma finca se dice de una manera puramente enunciativa, que esta se halla hipotecada á favor de Juan Lizano, garantizándole el pago de \$ 1.200-00, y que no aparece inscripción alguna de tal hipoteca.—El rematario retuvo el pago de igual cantidad, parte del valor de la finca, fundado en el temor de las consecuencias de ese aparente gravamen; y para que verificase la obligación total del precio, le prometí á nombre del Supremo Gobierno, que se le devolvería la expresada cantidad, caso de que con motivo de dicha hipoteca tuviese que pagarla para conservar la propiedad de la misma finca.—Bajo este concepto interesa al Supremo Gobierno la cancelación de tal gravamen, para que cese la obligación en que está constituido de devolver, en su caso, la cantidad expresada.—El crédito á que la inscripción se refiere está pagado y se ignora el paradero, calidades y domicilio de Juan Lizano, para exigirle la cancelación del crédito hipotecario que aparece en su favor por simple enunciativa.—En esta virtud y de acuerdo con los artículos 319 y siguientes de la Ley Hipotecaria; á Ud. señor Juez pido se sirva citar por edictos al expresado Juan Lizano, con el término de sesenta días para que se presente á ejercitar sus derechos de acreedor hipotecario, si los tuviere, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará cancelada la referida hipoteca.—Señalo para notificaciones la oficina del Agente Fiscal de esa provincia.—San José, enero 11 de 1887.—Rafael Chacón". [Sigue la razón de recibido y después el auto que dice:] "Juzgado de primera instancia. Alajuela, á la una de la tarde del día doce de enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Por presentado con el documento que acompaña, cítese y emplácese por edictos á todas las personas que tengan interés en este asunto, y especialmente á Juan Lizano ó su sucesión, cuyas calidades y condiciones son desconocidas, para que se presenten á este Juzgado en el término de sesenta días, á hacer uso del

derecho que la ley les concede, bajo apercibimiento de que no verificarlo dentro del término señalado se procederá á liberar la finca descrita del gravamen en referencia, conforme á lo dispuesto en los artículos 319 y siguientes de la Ley Hipotecaria.—José M. Acosta.—Eduardo Martín A., Secretario."—(Este auto fué notificado al petente.)

Dado en la ciudad de Alajuela á las once del día catorce de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela.

JOSÉ M. ACOSTA

Carlos Zamora S.—Paulino Soto.

JOSÉ SALAZAR MORALES, *Juez ejecutor nombrado en la ejecución que sigue el señor Fiscal de Hacienda Nacional, contra la sucesión de don Federico Maison por cantidad de pesa procedente de censo de un terreno baldío.*

Hago saber á la sucesión desconocida del expresado señor don Federico Maison: que en la enunciada ejecución se ha librado el mandamiento de embargo, que á la letra dice así:—EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.—El señor don José Salazar Morales, nombrado ejecutor, en la ejecución que sigue el señor Fiscal de Hacienda Nacional contra la sucesión de don Federico Maison, para el pago de la suma de mil setecientos pesos ó intereses, que dicha sucesión adeuda de plazo vencido al Tesoro Nacional, procederá á embargar lo siguiente:—El derecho á diez caballerías de terreno, igual á cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, que la sucesión demandada tiene en la parte más nordeste de un terreno situado en "Piedra Grande" jurisdicción de Turrialba, constante de cuarenta caballerías, tres manzanas y dos mil quinientas varas cuadradas, igual á mil ochocientos doce hectáreas, cuarenta y una áreas, veinte centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, río Revontazón; Sur y Este, tierras baldías; y Oeste, terrenos medidos á don Francisco Oreamuno; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo octavo, folio treinta y nueve, finca número mil treinta, Oriental, asiento número uno. Lo haré con arreglo á derecho, depositando lo embargado en la persona que las partes designaren, ó en su defecto, en la que á nombre, siendo de responsabilidad.—Dado en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día catorce de enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Ezequiel Herrera.—Alfonso Jiménez, Secretario." Lugar sello que dice "Juzgado de Hacienda Nacional República de Costa Rica".

En consecuencia, de conformidad con el artículo doce de la ley de Juicio Ejecutivo de primero de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, prevengo á la sucesión dicha, pague en este Juzgado dentro de veinticuatro horas, la suma de mil setecientos pesos ó intereses, bajo el apercibimiento de proceder al embargo ordenado, si nó lo verificare.—Publíquese este edicto por el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del día quince de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

Fiscalía de Hacienda Nacional.

JOSÉ SALAZAR M.

A. Jiménez Carrillo, Urbino Castro.

JOSÉ MARÍA ACOSTA, *Juez de primera instancia, civil y de comercio de la provincia de Alajuela.*

Hace saber: que en el expediente respectivo, se encuentra el escrito y su proveído que literalmente dicen así: "Señor Juez en 1ª instancia de Alajuela. Francisco Quesada Castro, mayor de edad, soltero, pasante en derecho y vecino de la ciudad de San José, á usted con respeto digo: Presento poder de don José Luis Vasco y Garita, mayor de treinta y cinco años, viudo, hacendado y vecino de la ciudad de Alajuela, del cual pido se tome razón y se me devuelva. Mi poderdante es dueño, según escritura que presento, y de que se tomará razón y se me devolverá, de la finca que se describe así: Hacienda de café, distante como dos millas de la ciudad de Alajuela, sita en el punto llamado "La Ceiba", barrio de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Alajuela, y linda: Norte, río Itiquis; Sur, terrenos de Manuel Araya y de los herederos de Francisco Villalobos, estando de por medio una calle que sirve de entrada á la referida hacienda y con terrenos también de Rosario Soto y Rafael Barroeta. Este, terreno de Juan Ubaldo Soto; y Oeste, propiedad del mismo Ba-

arroeta y el dicho río Itiquis, constante como de cincuenta y cinco manzanas, ó sea treinta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo sexagésimo sexto, folio doscientos sesenta y tres, finca número tres mil novecientos veinticinco, Occidental, asiento número nueve. La finca descrita está gravada con una hipoteca por valor de cuatrocientos cincuenta y ocho pesos tres reales, según aparece del registro antiguo, libro veintitrés primero, folio ochenta y seis y ochenta y siete, frente, á favor del marido de doña Joaquina Ugalde de González, que se llamó José González Barrantes, y que fué mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Alajuela, según escritura otorgada á las dos de la tarde del día diez de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, ante el Alcalde primero de la ciudad de Alajuela. La cantidad referida devengó el interés del uno por ciento por cuatro años, prorrogables á cinco años, cuyos intereses pertenecían á doña Joaquina Ugalde de González, que fué mayor de cincuenta años, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Alajuela. Estas calidades y las del señor González y Barrantes, son las aquí expresadas, aun cuando no constan en el Registro. Me es desconocida la sucesión de ambos causantes y habiendo trascurrido más de veintidós años sin que persona alguna haya reclamado la suma indicada y sus intereses, es de presumir que ese crédito fuere oportunamente cancelado. Por tanto, de acuerdo con los artículos 319 á 328 y 335 de la Ley Hipotecaria, vengo á pedir que, previos edictos y demás trámites legales, se declare la finca libre del gravamen enunciado, ordenando su cancelación en el Registro respectivo. Señalo para notificaciones la casa que habita don Paulino Soto. San José, enero 12 de 1887. F. Quesada Castro". [Sigue la razón de recibido y después el auto que dice:] "Juzgado de 1ª instancia. Alajuela, á las doce del día doce de enero de mil ochocientos ochenta y siete. Por presentado con el poder y documento que acompaña, téngase por parte en representación de don Luis Vasco y Garita, á don Francisco Quesada Castro; tómese razón de ambos documentos y devuélvase. Cítese y emplácese por edictos á todas las personas que tengan interés en este asunto, y especialmente á las sucesiones desconocidas de José González Barrantes y Joaquina Ugalde de González, para que en el término de sesenta días, se presenten á este Juzgado á hacer uso del derecho que la ley les concede; bajo apercibimiento de que si nó lo hicieren dentro del término señalado, se procederá á liberar la finca descrita, conforme á lo dispuesto en los artículos 319 y siguientes de la Ley Hipotecaria. José María Acosta. Eduardo Martín A. Srio."

Dado en la ciudad de Alajuela, á las doce del día trece de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

JOSÉ M. ACOSTA.

Eduardo Martín A.

Srio.

3 v.—1

A las doce del lunes treinta y uno del corriente se rematará en el mejor postor y en la puerta de esta Alcaldía, un terreno sembrado de caña dulce, antes de café, constante de tres mil quinientas varas cuadradas, equivalentes á veinticuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas y doce decímetros cuadrados, sito en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Heredia.—Linderos: Norte, calle pública en medio, propiedad de Sebastián Zamora y Manuela Arce; Sur, ídem de María Esquivel; Este, ídem de Eufracia González; y Oeste, calle de por medio, ídem de Antonio Vargas; inscrito sin gravamen en el Registro de la Propiedad, tomo noventa y seis, folio quinientos nueve, finca seis mil trescientos once, asiento uno, Oriental, valorada en cuatrocientos pesos. Pertenece al señor Matías Bolaños Chacón, y se vende en ejecución por pesos que como apoderado de don Tranquilino Salas le sigue el Licenciado don Albino Villalobos. Ocurra quien quiera hacer postura, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía única constitucional.—Santo Domingo, enero 13 de 1887.

SANTIAGO ZAMORA.

Juan C. Bolaños, José Fco. Villalobos.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional.*

A la casa Samchúm y Koonchank hace saber: que en el juicio ordinario seguido contra ella por el señor Fiscal de Hacienda Nacional, se encuentran la sentencia, el pedimento y el auto que literalmente dicen:—"Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las doce del día ocho de enero de mil ochocientos ochenta y siete.—En esta demanda civil ordinaria establecida por el señor Fiscal de Hacienda Nacional, Licenciado don Rafael Chacón, contra la casa Samchúm y Koonchank, del comercio de Puntarenas, para que se declare que es en deber al Tesoro Nacional, de plazo vencido, ochocientos noventa y cuatro pesos, ochenta y siete centavos, por derechos aduaneros que debe según la cuenta de fojas 12, presentada en certificación que expidió don Juan Luis Quirós, Tenedor de Libros del Gobierno, á la una de la tarde del veinticinco de setiembre último, referente á siete pagarés con vencimiento al veintiocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, por ciento veintidós pesos, ocho centavos: al treinta de setiembre de ídem, por noventa pesos, trece centavos: al cinco de octubre de ídem, por ciento cincuenta y ocho pesos, siete centavos: al quince de noviembre de ídem, por doscientos sesenta y cinco pesos, cuarenta y seis centavos: al treinta y uno de diciembre de ídem, por sesenta y tres pesos, cuarenta y cuatro centavos: al veinte de ídem, ídem, por ciento nueve pesos, cincuenta y seis centavos; y al ocho de ídem, ídem, por ochenta y siete pesos, quince centavos, única prueba aducida por la parte actora, pues aunque se ordenó para mejor proveer, la presentación de los pagarés indicados, el señor Fiscal ha omitido hacerla, si no es la de los referentes á las partidas segunda, tercera y cuarta, y eso no en la manera prevenida, sino certificando la certificación que de ellos existe en otro expediente separado.—Corridos los trámites legales, con citación de la parte demandada, hecha por edictos, por haber manifestado el demandante que aquella se hallaba en el caso del artículo 145 del Código de Procedimientos, sin que hasta la fecha se haya presentado á estar á derecho, y considerando: 1º, que este juicio ha podido tener lugar, aunque á la fecha de ser promovido no se hubiesen vencido, como hoy están vencidos, todos los plazos, pues consta que la casa demandada disminuyó en las seguridades de pago al Tesoro Nacional (artículo 782 del Código Civil);—2º, que aunque la ley (artículo 604 del Código Fiscal) para el efecto de ejecutar, le haya dado á los certificados, (como el de fojas 12 citado), fuerza ejecutiva, tal circunstancia no impide el que los derechos que de ellos se desprenden se ventilen en la vía ordinaria con la amplitud que el derecho permite y quiere se observe para que la justicia obre con pleno conocimiento de causa;—3º, que la expresada cuenta por más exacta que ea, no deja de ser como es una liquidación formada por la parte demandante, que tiene por fundamento documentos cuya ostentación ha omitido, sin embargo de haber sido requerida judicialmente para presentarlos.—4º, que siendo esta causa ordinaria, y no constituyendo el artículo 604 del Código Fiscal citado, sino un privilegio á favor del Tesoro Nacional, ha lugar á exigir la prueba legal común justificativa del derecho demandado, pues interpretando sobre la aplicación de la misma ley al caso presente, la interpretación tiene que ser restrictiva conforme á los principios de hermenéutica forense;—5º, que por otra parte, los derechos de introducción demandados han podido ser ya satisfechos al Tesoro público, por el deudor ó por el fiador que los haya garantizado en la aduana, como es de ley que lo hayan sido; y es obligación de la justicia persuadirse de que no solamente la deuda ha sido creada, sino también de que aún es exigible por el demandante;—y 6º, que se sigue de lo considerado, que el señor Fiscal de Hacienda no ha aducido la prueba legal de su acción y debe resolverse en consonancia, aunque sin condenatoria en costas, por lo que dice el artículo 84, sección 1ª del Reglamento de Hacienda de 1858.—De acuerdo con las leyes y principios que se han invocado, y con los artículos 163, 165, 168 y 177 del Código de Procedimientos, definitivamente juzgando, á nombre de la República de Costa Rica.—fallo: que debía absolver como absuelto del cargo á la casa demandada, sin condenatoria alguna en costas. Hágase saber.—Ezequiel Herrera.—En la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día ocho de enero de mil ochocientos ochenta y siete.—La anterior sentencia fué dictada, firmada y publicada por el señor Juez de Hacienda Nacional, Licenciado don Ezequiel Herrera, ante mí:—Alfonso Jiménez.—Secretario.—"Señor Juez de Hacienda.—Sírvese otorgarme el recurso de apelación que interpongo de la anterior sentencia, fecha á las doce del día ocho del presente mes.—San José, enero 8 de 1887.—"Rafael Chacón.—Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, á las once y media de la mañana del once de enero de

mil ochocientos ochenta y siete.—Admítase la apelación interpuesta: remítanse los autos al Supremo Tribunal de Justicia; y cítese y emplácese á las partes, para que, en el perentorio término de tres días, ocurran ante el Superior á hacer uso de sus derechos. Notifíquese á la casa Samcúm y Koonchank, por medio de edictos que se publicarán tres veces en el Diario Oficial, este auto, junto con los insertos necesarios.—Ezequiel Herrera.—Alfonso Jiménez, Secretario.—

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día trece de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.
Alfonso Jiménez,
Srio.

Como Juez árbitro testamentario estoy tramitando la mortuoria de la señora Josefa Isabel González y Castro, que fué viuda y de este vecindario. Las personas que de alguna manera se consideren con derecho á los bienes de esa mortuoria, lo deducirán dentro de quince días, con cuyo objeto quedan debidamente citadas, y bajo el apercibimiento de ley las que no lo verificaren.

Alajuela, enero 14 de 1887.

FULGENCIO SOTO.
Inocente González. Raf. Obregón.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia 2ª Principal de Policía de San José.

En distintas fechas han sido depositados por esta autoridad en el concepto de perdidos, los animales siguientes:

Noviembre 18.—Un caballo moro, marcado en la paleta del lado de montar.

Noviembre 20.—Una potrancia doradilla con un lucero en la frente, mostrenca.

Diciembre 5.—Un caballo moro, salpicado, herrado, marcado en el cuarto al lado de montar.

Diciembre 5.—Una potrancia doradilla con un lucero en la frente, marcada en la paleta al lado de montar.

Diciembre 8.—Un caballo doradillo, dos patas blancas, marcado en la paleta al lado de montar.

Diciembre 8.—Un caballo colorado, con las rodillas gruesas, marca confusa.

Diciembre 12.—Una vaquilla pailetas, marcada al lado izquierdo, fierro confuso.

Diciembre 14.—Una yegua colorada, con un lucero en la frente, mostrenca.

Diciembre 14.—Una yegua mediana, con un lucero en la frente, mostrenca.

Diciembre 17.—Una yegua mora, salpicada, marcada en la paleta al lado de montar.

Diciembre 22.—Un caballo rosillo, claro, tres patas blancas, mostrenca.

Diciembre 22.—Un caballo moro, salpicado, marcado en la paleta del lado de montar.

Diciembre 25.—Una yegua mora, salpicada, marcada en el cuarto al lado de montar.

Diciembre 25.—Una potrancia melada, azuleja, dos patas blancas, marcada en el cuarto al lado de montar.

Diciembre 29.—Una yegua colorada con dos manos blancas y orejas gachas, marcada en la paleta izquierda.

Enero 3.—Una yegua mora, herrada y marcada en la paleta izquierda.

Enero 4.—Una yegua mora, marcada en la paleta izquierda.

Enero 4.—Un caballo colorado, son-to, tres patas blancas, mostrenco.

Enero 7.—Una yegua melada, patas blancas, mostrenca.

Enero 8.—Una yegua doradilla, tres patas blancas y un lucero en la frente, marcada en la paleta izquierda.

Enero 8.—Una yegua mora, son-to, marcada en el cuarto derecho.

Enero 8.—Un potro rosillo, marcado en la paleta derecha.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, se presentarán á justificarlo dentro del término de ley.

Enero de 1887.

GREGORIO FUENTES G.
S v. l.

Jefatura Política de Barba.

En las fechas que al margen se indican, han sido depositados por esta Policía, como perdidos los siguientes animales:

Enero 8.—Un novillo mohino, pintas blancas, con un fierro confuso.

Id. 8.—Una vaquilla hoseca, con un fierro semejante á un 4.

Id. 8.—Una vaca de color amarillo claro, con un fierro semejante á una 0 al revés, y otro confuso.

Id. 8.—Una vaca sarda, con fierro semejante á una letra N.

Id. 11.—Una llegua doradilla, encasquillada en las manos, con un fierro semejante á este 

NOTA.—La vaquilla hoseca y la amarilla se hallan actualmente paridas.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, ocurran á deducirlo.

Enero 14 de 1887.

J. ROGERIO PÉREZ.

MOVIMIENTO

de rentas Municipales en el mes de diciembre de 1886.

Ingresos.

PROPIOS.	
Por dinero en caja del mes anterior.	\$ 94.73
Por derechos de boletas de res y cerdo.	29.90
	\$ 124.23

Egresos.

Por sueldo de empleados este mes.	\$ 33.00
Por gastos escritorio oficinas Municipal y Jefatura.	4.00
Por dinero en caja este mes.	87.23
Suma	\$ 124.23

Ingresos.

POLICÍA.

Por vización de ganado este mes.	\$ 17.00
Por subasta.	5.25
Por peaje de animales.	14.75
	\$ 37.00

Egresos.

Por sueldo de empleados este mes.	\$ 18.00
Por unas plúmoras para matar perros.	1.25
Por alcance en el mes anterior.	3.60
Por dinero en caja este mes.	14.15
Suma	\$ 37.00

Tesorería Municipal.—Naranjo, enero 1º de 1887.

Lorenzo Corrales.

Jefatura Política del Naranjo.—Enero 11 de 1887.

Vº Bº

Federico Atravado.

SECCION EDITORIAL.

El decreto emitido el 14 de los corrientes y publicado ayer, siembra el estímulo en la juventud estudiosa y proporciona á los costarricenses que á carreras profesionales se dedican, adquirir aquellas que no pueden aprenderse en nuestro país.

Mucho hemos adelantado en punto á enseñanza primaria, hoy establecida sobre bases sólidas, armónicas y al nivel de los sistemas adoptados en los países más cultos. La segunda enseñanza se mantiene, si no tan perfecta como todos ambicionamos, al menos no deficiente, mediante el celo con que se procura allegar cuanto contribuir puede al ensanche y mejora de esos planteles; pero la instrucción profesional, si exceptuamos la escuela de derecho, es preciso convenir en que no puede darse en el país, porque para ello nos faltan los indispensables elementos.

Tenemos abogados competentes, que aquí han hecho sus estudios, y médicos distinguidos que en el extranjero han adquirido sus diplomas; jóvenes dotados de felices disposiciones estudian actualmente derecho, y algunos han ido á otros países á cursar medicina; pero en la República no se estudia ni enseñarse podría con perfección la ingeniería, en sus aplicaciones á la agricultura, las minas, las construcciones civiles y mecánicas, las artes y manufacturas, la artillería, y tampoco las ciencias naturales en general.

Lenar esa necesidad, es lo que tiene en mira el decreto que nos ocupa. El establece que de cuenta del Tesoro Público, diez jóvenes costarricenses, (ocho hombres y dos mujeres) sean enviados á Europa ó á los Estados Unidos de América, los varones á estudiar los ramos antes expresados, y las mujeres altas ciencias domésticas y artes profesionales propias de su sexo.

Las condiciones exigidas para la elección de los jóvenes que hayan de aprovecharse de la disposición del predicho decreto, alejan toda especie de favor, y disciernen al verdadero mérito el valioso premio de poder adquirir un diploma profesional, el cual de otro modo no podrían obtener, á causa de carecer de recursos propios ó de familia. Y siendo justo que la Nación que ha costeado el aprendizaje de los jóvenes que se envíen á estudiar al extranjero, se aproveche de su pericia y enseñanzas, los favorecidos contraerán el compromiso de ejercer en Costa Rica la profesión que concluyan, y de prestar al Gobierno sus servicios como profesores, en el establecimiento y con el sueldo que se les señale, por cuatro años á lo menos.

Los ramos escogidos para el estudio de los jóvenes á que el decreto se refiere, son los más útiles y prácticos, en una Nación como ésta, eminentemente agrícola y que al mismo tiempo encierra ricos é inexplorados minerales; á medida que esas fuentes de riqueza se desenvuelvan, como tienen que desenvolverse por el aumento de población y por que van á habilitarse nuevos campos labrantíos, las profesiones á que aludimos serán aún más importantes que hoy.

El decreto de 14 de los corrientes es muy plausible, y ha colocado á nuestro Gobierno al nivel de los gobiernos más celosos por el progreso y el bien. Ha venido á llenar una justa aspiración del patriotismo, y á demostrar una vez más que, como en otras ocasiones lo hemos dicho, la Administración actual no sólo trabaja en favor de lo presente, sino de lo futuro.

“El Comercio,” en su número de ayer, publica un remitido que se ocupa del decreto número 1º, emitido en doce de este mes, el cual dispone la demarcación del perímetro de las ciudades y villas, y que en el ensanche de éstas se dé á las calles la anchura de veinte metros, en vez de la de diez y seis varas que establece la ley.

En ese remitido se da á entender que el precitado decreto se extiende á los edificios hoy existentes, para cuando hayan de reconstruirse. Tal aserción no es exacta, pues aquel decreto, al fijar el ancho de las calles, se refiere nó á las actuales, sino á las nuevas que se formen cuando las poblaciones se ensanchen. Así lo expresa el artículo 2º del decreto.

Hacemos esta rectificación para evitar acerca de este punto equivocaciones, y para que todos comprendan cuan intachable y benéfica es la disposición á que aludimos.

ANUNCIOS

JUNTA DE CARIDAD.

Hoy á las 12 m. se presentará á la Hermandad de la Caridad, en el Hospital de San Juan de Dios, el informe anual sobre la administración del Establecimiento durante el año de 1886; y se procederá en seguida á elegir el personal de la Junta de Gobierno que ha de regir en el presente periodo.

En nombre de la Directiva, ruego á la Hermandad se sirva honrar ese acto con su asistencia.

C. MORA A.

Srio.

San José, enero 16 de 1887.

AVISO.

Teniendo que hacer un corto viaje queda representando mi persona en la sociedad “José Dolores Frutos & C^{ia}” el señor don Francisco Oreamuno.

Alajuela, enero 12 de 1887.

JOSÉ DOLORES FRUTOS.

3. v. l.

ESTUDIO DE ABOGADO.

El Licenciado don Ramón García tiene su despacho en la casa de don Ramón Quirós Carvajal, calle del Comercio nº 49.

San José, enero 15 de 1887.

3. v. l.

REVOCATORIA.

El 5 de junio de 1886, otorgué autorización general, ante el señor Alcalde segundo constitucional de esta ciudad, á favor de mi esposa doña Beatriz Lara, para todo lo concerniente á la administración de sus bienes y celebración de negocios particulares y judiciales.—No obstante la nulidad que trae consigo toda facultad general, debe tenerse por revocada absolutamente, y así lo hago saber al público.

San José, enero 15 de 1887.

RAFAEL ARRIETA.